



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
No. 466 -2016-GRA/GR**

Ayacucho, 09 JUN. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 000850 de fecha 13 de enero del 2016, Opinión Legal No. 132-2016-GRA/GG-ORAJ-CALL, en veinte tres (23) folios, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 0908-2015-GRA/GR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional No. 0908-2015-GRA/GR de fecha 16 de diciembre del 2015, la Gobernación impuso Sanción Disciplinaria de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta y un días (31), entre otros, a **don NICANOR ELÍAS PAREDES TORRES** en su condición de ex – Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, por las faltas disciplinarias señaladas en la Resolución Ejecutiva Regional No. 0908-2015-GRA/GR;

Que, el impugnante, al no estar de acuerdo con la decisión asumida por el Gobierno Regional de Ayacucho, interpone su recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la decisión sancionatoria, contradiciéndolo en todas sus partes, conforme a los fundamentos que señala en su impugnación, para lo cual adjunta sendos documentos notariales en la que solicita el cumplimiento de las acciones financieras por parte del ex administrador y tesorero de la Sub Región Huanta, señores **Luis Enrique Lama Ferreyros** y **Martín Isaías Santa Cruz Ayala**, respectivamente; así mismo señala que asumió el cargo de Director Sub Regional, con efectividad del 15 de octubre del 2012 hasta el 30 de marzo del 2013. Refiere haber sido procesado ilegalmente, por una Comisión incompetente, puesto que por su condición de



funcionario debió haber asumido competencia la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por lo tanto solicita se deje sin efecto su sanción impuesta de treinta y un días (31) de Cese Temporal sin goce de remuneraciones y se declare nula dicha resolución impugnada;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa, y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley No.2744, interpone su Recurso Administrativo de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, visto el recurso impugnatorio interpuesto por el apelante y las pruebas que adjunta al mismo, se observa que efectivamente el **Ing° NICANOR ELÍAS PAREDES TORRES**, asumió el cargo a mérito de la Resolución Ejecutiva Regional No. 986-2012-GRA/PRES, de fecha 15 de octubre del 2012, hasta el 01 de abril del 2013, fecha en la cual se le acepta su renuncia mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 0293-2013-GRA/PRES de fecha 08 de abril 2013;

Que, conforme al Informe No. 003-2015-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, establece que el incumplimiento del pago de la AFP, Essalud y Renta de 5ta Categoría por un total de S/. 6,737.58 de las obras Construcción mejoramiento de la Infraestructura I.E. San Ramón-Huanta, Construcción del Canal de Irrigación Huayllay-Huanta y "Mejoramiento de la Infraestructura I.E.38266/Mx Nuestra Señora de las Mercedes", del mes de abril 2012 al mes de diciembre del 2012, recae en la responsabilidad entre otros del **Ing° Nicanor Elías Paredes Torres**, sin embargo la Comisión de Procesos Disciplinarios no ha tenido en cuenta los periodos de asunción de los cargos de cada Director, teniendo en consideración que desde el mes de abril 2011 hasta el mes de setiembre 2012, de conformidad a la Resolución Ejecutiva Regional No. 0437-2011-GRA/PRES, de fecha 06 de abril del 2011, asumió el cargo de Director de la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
No. 466 -2016-GRA/GR

Ayacucho, 09 JUN. 2016

Sub Región Huanta el **Ing°** **Ciro Moreyra Muñoz**, por lo tanto dicho directivo asumiría mayor responsabilidad en el no seguimiento y/o supervisión de los actos financieros efectuados por el administrador y tesorero de dicha Subregión, por lo tanto la responsabilidad del apelante sería de menor grado, puesto que asume el cargo con efectividad del 15 de octubre del 2012, a dos meses de culminar el ejercicio presupuestal 2012, recepcionando el cargo con las irregularidades administrativas - financieras, cuya responsabilidad directa del manejo de las Cuentas Bancarias, recaían en el **Administrador (e) Luis Enrique LAMA FERREYRA** y el **Tesorero Martín Isaías SANTA CRUZ AYALA** y como Suplente el **Ing° Julián Ciro MOREYRA MUÑOZ**, en su condición de Director de Programa Sectorial, sin embargo no se descarta la responsabilidad del **Ing° Nicanor Elías Paredes Torres**, quien luego de asumir el cargo debió solicitar a los responsables de Administración y Tesorería, el inmediato cumplimiento de sus funciones en lo que respecta al pago de la AFP, Essalud y 5ta Categoría, disponiendo las sanciones administrativas disciplinarias en su condición de Titular de la Sub Región Huanta;

Que, visto las pruebas presentadas por el apelante, se tiene que mediante Cartas Notariales de fechas 18 de enero y 22 de febrero del 2013, respectivamente, ante la desobediencia y resistencia en el cumplimiento de sus funciones por parte del Administrador y Tesorero, ha requerido que los responsables del manejo administrativo financiero, cumplan con la presentación de rendiciones documentadas del Fondo por Encargo, Conciliación Bancaria y Acta de Entrega de Cargo, sin obtener respuesta, por lo que se vio en la obligación y necesidad de poner en conocimiento mediante Oficio No.194-2013-GRA/GG-OSR-HTA-D, del Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, **Abog. Alejandro Córdova La Torre**, respecto a las irregularidades incurridas durante la gestión del **Ing°** **Ciro Moreyra Muñoz**, administrador **Econ. Luis Lama Ferreyra** y **Tesorero sr. Martín Isaías Santa Cruz Ayala**;

Que, con los documentos presentados por el apelante, demuestra que cumplió aunque tardíamente, con requerir a los responsables del manejo administrativo financiero los pagos a la AFP, Essalud y 5ta Categoría, sin embargo asume responsabilidad de menor grado al no haber coordinado acciones administrativas durante su gestión, no haber evaluado los



problemas y el desempeño del personal a su cargo, no requerir oportunamente durante los meses de octubre a diciembre del año 2012, el cumplimiento de las acciones financieras o haber emitido la sanción correspondiente en su condición de Titular de la Sub Región Huanta, por incumplimiento y negligencia en el desempeño de sus funciones contra el Administrador y Tesorero;

Que, con respecto a su petición de que en su condición de funcionario, debió haber sido procesado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y no por la Comisión Permanente, debe señalarse que los Directores de Programa Sectorial I, cargo que ostentó el apelante, son considerados como Directivos D-3, y dentro de los Documentos de Gestión (PAP-CAP-CNP), no están considerados como Cargos de Confianza, consecuentemente no son Funcionarios, teniendo en consideración que los Funcionarios se encuentran dentro de la Escala 11 de conformidad al Decreto Supremo No.051-91-PCM, mientras que los Directores de Programa Sectorial I – D-3, en la escala 01 de la mencionada norma legal, por lo tanto, son procesados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme a lo señalado en el artículo 22° de la Directiva No. 001-2007-GRA/PRES aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 815-2007-GRA/PRES, por lo tanto debe declararse improcedente dicha petición;

Que, finalmente, no se ha tomado en cuenta al momento de emitir la sanción disciplinaria los antecedentes ni las circunstancias de la falta incurrida por el sancionado, conforme estipula los artículos 151° y 154° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que se observa que dicha sanción se emitió sin observar la razonabilidad y proporcionalidad del caso, esto es, que no fue apreciada la forma en que fue cometida, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta o trascendencia del hecho. En tal sentido deviene pertinente se gradúe la misma de conformidad al Principio de Razonabilidad;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas en el artículo 94° del Reglamento de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM; y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
Nº. 467 -2016-GRA/GR

Ayacucho, **09 JUN. 2016**

Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No.009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI, Resolución No.0366-2015-JNE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente **NICANOR ELÍAS PAREDES TORRES**, contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 0908-2015-GRA/GR de fecha 16 de diciembre del 2015, Por consiguiente, **REFORMESE** la sanción primigenia por la Suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneraciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER LA TRANSCRIPCION del presente acto resolutivo al interesado, a la Oficina Sub Regional de Huanta y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)